

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 833.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 354 de 11 de Julio último, en el que da cuenta del decreto que ha dictado respecto al aprovechamiento de leñas extraídas de los Montes del Estado, en esas Islas, en virtud de lo que sobre el particular se dispuso por la Real orden de 3 de Enero del corriente año. Vista esta última disposición, así como lo resuelto por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1888 y 28 de Febrero de 1889, relativas al expresado asunto; Considerando atendibles las razones que se exponen en apoyo de lo decretado por ese Gobierno General, fundadas en que la reforma de que se trata, se verifique con la mayor equidad, y con las mayores facilidades para su planteamiento, tanto en beneficio del Estado, como de los particulares interesados en el aprovechamiento de los productos teneros; Considerando que la variación esencial, respecto á lo mandado, en la Real orden de 3 de Enero último, se refiere á la valoración ó tasación de las leñas aprovechables, que se dividan en dos grupos comprendiéndose las menudas en el 1.º grupo, y valorándose de distinto modo, que las comprendidas en el grupo 1.º cuya variación se halla justificada, con las consideraciones que fundamentan la expresada medida; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se apruebe el decreto de ese Gobierno General de 20 de Junio próximo pasado, dictando reglas y condiciones, para los aprovechamientos en esas Islas, por los particulares, de las leñas extraídas de los Montes del Estado, cuyo decreto, está de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección general de Montes y por la Dirección general de Administración civil de ese Archipiélago, al ocuparse del cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero último, acerca del expresado asunto; Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 31 de Octubre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 834.—Excmo. Sr.—Vista una comunicación de 7 de Agosto próximo pasado, del Ingeniero Comisionado en París, por este Ministerio para la adquisición, ajuste y recepción del material de Obras públicas para Ultramar, cuyo Ingeniero hace presente que no se le ha dado conocimiento por la Junta de Obras del puerto de Iloilo de ese Archipiélago, del contrato hecho con la Sociedad «Arsenal civil de Barcelona» para el suministro de una draga y gánguiles para aquel puerto, ni del pliego de condiciones necesario para poder inspeccionar dicho material, como para estos casos previene la Real orden de 30 de Enero de 1892, que creó de nuevo la expresada Comisión

facultativa en París, recordado á ese Gobierno General por la de 20 de Diciembre de 1893. Vistas las citadas disposiciones. Considerando, que el objeto principal de la creación de dicha Comisión, ha sido para garantizar más y mejor la calidad y la economía del material que no pueda adquirirse en Ultramar, con destino á las Obras públicas, á cargo del Estado en dichas provincias; y por ello se ha dispuesto en la primera de las citadas resoluciones, que la intervención de la indicada Comisión, será siempre necesaria cuando al ajuste de la obra preceda un concurso público, y se haga en virtud de contrato aprobado por la Autoridad superior correspondiente ó por este Ministerio; á cuya prescripción se ha faltado en este caso, por la Junta del puerto de Iloilo. Considerando, que la intervención del Ingeniero Comisionado en París, ha de tener lugar, lo mismo en el caso de que el material se adquiriera en el Extranjero, que en la Península, según los términos de la repetida Real orden, y que aun cuando en la adquisición en la Península, el citado se el hacer tal venir á esta para inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en cada caso para el suministro del material correspondiente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: Que ordene V. E. á la Junta de Obras del puerto de Iloilo, y al Ingeniero de la misma, el cumplimiento de lo prescrito en la Real orden de 30 de Enero de 1892, para que encargue al Ingeniero Comisionado en París, si aun no lo hubiese verificado, la inspección de la draga y gánguiles contratados, con la Sociedad «Arsenal civil de Barcelona», sujetándose á lo prescrito al efecto en la repetida Real orden, y remitiéndose á dicho Ingeniero, una copia del contrato aprobado y de los pliegos de condiciones á que ha de satisfacer el material, así como todo lo que se juzgue conveniente para el mayor desempeño de su cometido, y también las condiciones para la adquisición en concurso público de lo que sea necesario para las obras del indicado puerto; y que en los sucesivos se tengan presentes las disposiciones de la repetida Real orden, en beneficio de los intereses de las Obras públicas de esas Islas, publicándose la presente en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila. De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 31 de Octubre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Secretaría.

Sección 2.ª

Manila, 24 de Noviembre de 1894.

Debiendo celebrarse en esta Ciudad el día 30 del actual la fiesta cívico-religiosa de San Andrés y Paseo del Real Pendon de Castilla, en justa conmemoración del glorioso hecho de armas realizado por nuestros antepasados contra las huestes bárbaras del pirata *Lima-Hong*, y á fin de que tenga efecto con la solemnidad de costumbre, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

1.º El Sr. Alcalde de Manila, publicará los bandos, como en años anteriores, participándolo al vecindario y previéndole tapice con la anticipación necesaria é ilumine las fachadas de sus edificios durante dicho día y el anterior, advirtiéndole que á las cinco de la tarde del 29 comenzará el indicado paseo presidido por el Excmo. Ayuntamiento, acompañando aquella gloriosa enseña desde la Casa-Capitular hasta la Sta. Iglesia Catedral, recorriendo por la plaza de Palacio y calles de Cabildo, Real y Palacio por la que regresará la comitiva al punto de su salida, una vez terminadas las vísperas.

2.º Con este motivo, y debiendo además celebrarse la misa y solemne *Te-Deum* en la referida Basílica el día 30 á las ocho de su mañana los Sres. Jefes de Institutos y dependencias Civiles y Militares circularán las oportunas órdenes encareciendo la asistencia á los expresados actos. Comuníquese y publíquese.

El General encargado del despacho,

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo «España» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 827 de 17 de Setiembre último, declarando baja definitiva en el Cuerpo de Comunicaciones de estas Islas, por inutilidad física al Oficial 2.º de Sección D. Mariano Atienza.

Real orden núm. 835 de 25 del mismo mes, nombrando á D. Tomás Argüelles y Fernandez, Sobrestante 3.º de Obras públicas, con la categoría de Oficial 5.º de Administración.

Real orden núm. 836 de la citada fecha, admitiendo la renuncia presentada por D. León Díez Lera, Sobrestante 2.º de Obras públicas y nombrado para este cargo, á D. Felix Montes.

Real orden núm. 837 de 26 del citado mes, concediendo al Ingeniero Jefe de Montes, D. Ramón Díez Blanco, la licencia de 6 meses que solicita por enfermo para la Península y aprobando el anticipo de tres meses que le fué concedida para el mismo objeto.

Real orden núm. 838 de 26 del expresado mes, concediendo al Ayudante 3.º de Montes, D. Joaquin Diaz Ordoñez, 12 meses de licencia que por enfermo para la Península ha solicitado y aprobando el anticipo de 6 meses que le fué concedido para el indicado objeto.

Real orden núm. 839 de la citada fecha, aprobando el nombramiento de Ayudante 1.º interino de Obras públicas hecho á favor del 2.º de dicho ramo D. Rafael Ortega.

Real orden núm. 840 de la referida fecha, aprobando el nombramiento de Ayudante 4.º de Montes interino, hecho á favor de D. Vicente Miranda.

Real orden núm. 841 de 25 del mencionado mes, nombrando Ayudante 1.º de Obras públicas, á D. Felipe Vara y Saez.

Real orden núm. 842 de la propia fecha, devolviendo el proyecto relativo á la construcción de un edificio destinado á Escuela Normal Superior de Maestras de esta Capital, para que se reforme.

Real orden núm. 1221 de 22 de dicho mes, aprobando el nombramiento de Subdirector 2.º interino Jefe de Negociado de 3.ª hecho á favor de D. Ramon Puyol y Palacin, funcionario cesante de igual categoria.

Manila, 31 de Octubre de 1894.—El Subdirector M. Diaz Gomez.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 27 de Noviembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de dia, el Coronel de la 3.ª 1.ª brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginaria el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones núm. 72.—4.º Capitán.—Vigilancia de á pié, núm. 72.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

### REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos de 22 del actual, se ha servido nombrar Juez de Paz suplente del pueblo de Córdoba, provincia de Cebú á D. Honorato Casquejo en reemplazo de D. Florentino Tirz, que ha sido promovido á Juez de Paz del indicado pueblo.

Manila, 24 de Noviembre de 1894.—Gervasio Cruces.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

Clases pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana en los dias y por el orden que á continuación se expresan.

Dia 1.º de Diciembre próximo venidero: Jubilados, Cesantes, Retirados del Resguardo de Hacienda y Montepio de Gracia.

Dia 3 y 4 de id. id.: Montepio Civil.

Dia 5 y 6 de id. id.: Id. Militar.

En la inteligencia que serán baja en las nóminas las partidas de los que no se presenten en dichos dias y alta en la del siguiente mes.

Manila, 24 de Noviembre de 1894.—Tomás Pelayo.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del dia 28 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido dia 28, se satisfarán al dia siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 24 de Noviembre de 1894.—José Arizcan.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Hallándose depositadas en el Tribunal de esta Cabecera dos yeguas una de pelo castaño y otra de pelo bayo castor cogidas sueltas en la comprehensión de Pagbilao de esta provincia, se anuncia al público para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presenten en este Gobierno á reclamar dichos animales con los documentos justificativos de propiedad los que se consideren dueños de los mismos, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Tayabas, 19 de Noviembre de 1894.—Mariano Rojas.

### INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima dias 29 de los corrientes y 1.º de Diciembre próximo venidero se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera el primer dia y de brazo á brazo el segundo.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento del público.

Manila, 24 de Noviembre de 1894.—El Director, S. Remón.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 15 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 26 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de ambos Camarines, 1.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriando de los fumaderos de anfion de dicha provincia bajo el tipo de cincuenta y dos mil setecientos pesos, (pesos 52.700 pfs.) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de ambos Camarines, el arriando de los fumaderos de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados á que se destinan para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 52700 pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriando, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilación, pero si ésta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar derechos é impuestos que se hallen establecidos establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de traer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administración una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á pesetas y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedaren referidos, llevarán una divisa en la forma que termina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada de los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm.....

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura,

dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la aprobación del remate que se le otorgue a su favor; deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que la deberá facilitar a esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si no tiene herederos, la Hacienda podrá proseguir el servicio por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñando la obra bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda Pública de la provincia de ambos Camarines la cantidad de 2635 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifica a la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de diez céntimos y bajo la fórmula que se designa en el final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara e inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones a excepción del art. 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato a satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos

de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de ambos Camarines a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de a 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno si que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capacitación si fuesen chinos con sujeción a lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 15 de Noviembre de 1894.—El Intendente, Jimeno.—E. copia.—El Subintendente, Peñaranda.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníón de la provincia de ambos Camarines por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 189 . . . . .

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero a las diez de su mañana se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos cinco pesos, (pfs. 505) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta,

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisa-

mente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar a subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Antique, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresión ascendente de 505 pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Antique, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó a distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.  
4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera

copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Antique, la cantidad de 25 pesos, 25 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente girará del rematante que endose en el acto á la Dirección general de Administración y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito se devolverán sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente cuyo expediente se unirá el acta levantada, hecha por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Jefe de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitanía si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º artículo 3.º del Reglamento de cédulas personal de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 16 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S. Domingo Ochagavía.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de los de la provincia de Antique, por la cantidad de pesos.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos cantidad de 25 pesos, 25 céntimos importe cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila.... de.... de 189....

#### Edictos.

Don José Colomer y Valles, primer teniente del Regimiento Línea Joló número setenta y tres y Juez instructor de causas en esta provincia, por órden superior.

Hallándome instruyendo causa criminal por robo en cuadrilla de lesiones contra malhechores desconocidos, ocurrido en la noche del día cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres en el barrio de Carolina, término del pueblo de Leon de esta provincia, é ignorándose el paradero actual de los individuos Adoc N., Matias N., Bagoy N., Matias Clarenio, Puroy N., Hugo N., y Juez de Justicia que fué del barrio de Ugbo del pueblo de Alimodian de la citada provincia, dichos individuos como cómplices en los referidos delitos y haciendo uso de las facultades que la Ley me concede nombre de esta á todas las autoridades tanto civiles como militares requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á mi alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado militar cito calle de Izart número cincuenta y cinco (Iloilo) en la inteligencia que de no presentarse ó ser habido en el término de treinta días á contar desde el día de la inserción de este llamamiento en la «Gaceta oficial de Manila», será declarado rebelde y por ella se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta oficial de Manila».

Iloilo á 31 de Octubre de 1894.—El Juez instructor, José Colomer.—Ante mí el Secretario, Agapito Gaerlan.